



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01556-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN BARRIENTOS SULLCAPUMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de julio de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Barrientos Sullcapuma contra la sentencia de fojas 108, de fecha 7 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 6826-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 2883-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 11 de julio de 2013 y 14 de marzo de 2014, respectivamente; y que, por consiguiente, se proceda a reconocerle la totalidad de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y por tanto, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, más las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que el actor no acredita fehacientemente contar con un mínimo de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, pues no ha presentado medios probatorios adicionales que corroboren la veracidad de los documentos presentados (declaración jurada y liquidación de beneficios sociales). Agrega que, para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de febrero de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que el accionante no reúne el requisito de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación minera, en la modalidad de mina subterránea, regulada por la Ley 25009, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01556-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN BARRIENTOS SULLCAPUMA

La Sala superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que en autos no obra documentación adicional que permita acreditar el periodo de aportaciones que reclama el recurrente, máxime cuando la declaración jurada no ha sido presentada de acuerdo a las formalidades establecidas en el Decreto Supremo 092-2012-EF.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que la ONP le reconozca la totalidad de sus aportaciones (24 años) al Sistema Nacional de Pensiones y, consecuentemente se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley señala que “[...] en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor a 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, dispone que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01556-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN BARRIENTOS SULLCAPUMA

5. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, estableció que para obtener una pensión de jubilación en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no inferior a 20 años.
6. De acuerdo con la copia del documento nacional de identidad de fojas 1, el actor nació el 5 de enero de 1963, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión el 5 de enero de 2008 durante la vigencia del Decreto Ley 25967.
7. De las resoluciones cuestionadas y el cuadro resumen de aportaciones (ff. 2 a 5) se advierte que el accionante cesó el 1 de mayo de 2011, y que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera por no acreditar un mínimo de 20 años de aportes, toda vez que solo cuenta con 15 años y 5 meses de aportaciones.
8. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, la cual constituye precedente, estableció las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalló los documentos idóneos para tal fin.
9. De la revisión de los documentos que obran en autos (ff. 6 y 7) de la Resolución 2883-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 2) se advierte que los únicos medios probatorios presentados por el actor para acreditar los aportes realizados a los empleadores Contrata Víctor Velásquez SA – COMESA y Contrata Patricio Vargas, por los periodos del 15 de abril de 1985 al 2 de febrero de 1991 y del 8 de febrero de 1992 al 31 de julio de 1995, respectivamente, son la declaración jurada del asegurado, de fecha 10 de mayo de 2013, que no tiene mérito probatorio por tratarse de una simple declaración de parte, y la copia simple de la liquidación de beneficios sociales expedida por la contrata Patricio Vargas, que no genera certeza a este Tribunal toda vez que no ha sido corroborada con instrumentos adicionales e idóneos conforme al precedente emitido en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Por tanto, correspondería desestimar la presente demanda puesto que el accionante no acreditó fehacientemente contar con un mínimo de 20 años de aportes.
10. No obstante, este Tribunal considera que a efectos de evitar un perjuicio innecesario al actor procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01556-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN BARRIENTOS SULLCAPUMA

Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del actor deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional regulada en el artículo 6 de la Ley 25009.

11. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, efectuada por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC), los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija cumplir los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
12. En la Resolución de Cobertura 20130034, de fecha 18 de febrero de 2013 (f. 84), expedida por la Unidad de Riesgos del Trabajo de la empresa aseguradora Mapfre Perú, consta que se otorgó al recurrente pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, a partir del 31 de marzo de 2012, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral y neumoconiosis con 56 % de menoscabo global a causa de las labores efectuadas en la empresa Gave Servicios Mineros SAC. Asimismo, a fojas 89 a 95 obran las boletas de pago en las que se advierte que actor percibe pensión de invalidez por enfermedad profesional.
13. En la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PAJTC, este Tribunal ha precisado que es criterio reiterado y uniforme, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y se solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que otorga la prestación pensionaria y, en función de ello, resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional. Este criterio puede aplicarse al caso, *mutatis mutandis*, en atención a que la compañía aseguradora constató que el actor padece de enfermedad profesional.
14. Teniendo en cuenta que el actor alcanzó la contingencia el 11 de setiembre de 2012 (fecha del dictamen médico de fojas 86), se colige que en dicha fecha el recurrente cumplió los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Por ello, corresponde estimar la

MP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01556-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN BARRIENTOS SULLCAPUMA

demanda y otorgarle la pensión minera por adolecer de enfermedad profesional, más aún porque se encuentra percibiendo pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790.

15. En relación con el monto de la pensión que le corresponde percibir al recurrente, se precisa que este se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. Cabe hacer notar que el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión a la cual se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
16. En cuanto a las pensiones devengadas, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, deberá ordenarse su pago teniendo en cuenta la fecha que presentó su solicitud. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
17. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos procesales. En cuanto al pago de costas, dado que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos, no es procedente amparar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 6826-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 2883-2014-ONP/DPR/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, según los fundamentos de la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01556-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN BARRIENTOS SULLCAPUMA

presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales y los costos del proceso

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL